

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**  
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN**  
**EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 14611-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 17 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100223911

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Exceso de consumo

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14581-2021

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá tramitar el recurso administrativo interpuesto el 24 de setiembre de 2021 como uno de reconsideración, debido a que la recurrente ofreció nuevas pruebas que debieron ser evaluados por la empresa distribuidora.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **5 de setiembre de 2021.-** La recurrente reclamó por la facturación del recibo emitido el 31 de agosto de 2021. Manifestó que en su recibo se hace referencia al medidor N° 119054 el cual fue reemplazado el 7 de junio de 2021 por el medidor N° 1069612 al determinarse que este se encontraba bloqueado, dado que oportunamente había presentado su reclamo.
- 1.2. **17 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-14581-2021, la empresa de distribución declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **24 de setiembre de 2021.-** La recurrente interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14581-2021. Manifestó lo siguiente:
  - El recibo del mes cuestionado había sido generado considerando las lecturas registradas por el medidor N° 119054, el cual fue retirado por encontrarse defectuoso.
  - La empresa distribuidora a la de fecha no actualiza su sistema y a la vez cometió el error de colocar en su sistema que el medidor N° 1069612 pertenece al suministro N° [REDACTED] siendo lo real que el citado suministro mantiene el medidor N° 119594 y no fue cambiado y sigue registrando 0 m<sup>3</sup> desde su instalación.

---

<sup>1</sup> Según audio remitido, la recurrente aceptó la notificación de la resolución a su correo electrónico.

- La empresa distribuidora en su resolución analizó su caso como si estuviera reclamando los costos o tarifas. Cuando su reclamo estaba orientado a que no realizaría el pago de su recibo porque se le estaba facturando sobre la base de un medidor que ya no existe.
- Al respecto, adjuntó vistas fotográficas de los medidores instalados en su predio, en el los cuales que se verifica que ya no existe el medidor N° 119054. Siendo los medidores actuales: N° 1069612 y 119594.
- Asimismo, adjuntó el acta de campo del cambio de su medidor.
- Por lo expuesto, solicitó se actualice sus medidores en el sistema de manera correcta, precisando que el medidor correspondiente al segundo piso N° 119594 del suministro N° [REDACTED]

1.4. **27 de setiembre de 2021.-** Mediante el oficio N° 7166-2021-OS/OR LIMA NORTE, este organismo remitió a la empresa distribuidora el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 24 de setiembre de 2021, para que le otorgue el trámite respectivo.

1.5. **4 de octubre de 2021.-** Mediante documento REC2021-019462 la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la pretensión de la recurrente.

## 3. ANÁLISIS

3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 223 y 86 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de éstos y encauzar de oficio los procedimientos cuando se adviertan errores de los administrados.

3.2 En el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración necesariamente debe contener una nueva prueba y en el artículo 220 de la misma norma, se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

3.3 Asimismo, en el numeral 19.2 del Procedimiento “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>3</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.

3.4 Sobre el particular, al impugnar lo resuelto por la empresa distribuidora, la recurrente señaló:

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- El recibo del mes cuestionado había sido generado considerando las lecturas registradas por el medidor N° 119054, el cual fue retirado por encontrarse defectuoso.
  - La empresa distribuidora a la de fecha no actualizaba su sistema y a la vez cometió el error de colocar en su sistema que el medidor N° 1069612 pertenece al suministro N° [REDACTED] siendo lo real que el citado suministro mantiene el medidor N° 119594 y no fue cambiado y sigue registrando 0 m<sup>3</sup> desde su instalación.
  - Adjuntó vistas fotográficas de los medidores instalados en su predio, en los cuales se verifica que ya no existe el medidor N° 119054. Siendo los medidores actuales: N° 1069612 y 119594.
  - Asimismo, adjuntó el acta de campo del cambio de su medidor.
  - Por lo expuesto, solicitó se actualice sus medidores en el sistema de manera correcta, precisando que el medidor correspondiente al segundo piso N° 119594 del suministro N° [REDACTED]
- 3.5 De lo anterior, los medios de prueba que ofreció la recurrente influyen en la evaluación del presente reclamo para determinar si correspondía la facturación del recibo emitido el 31 de agosto de 2021 sobre la base de las lecturas registradas por el medidor N° 119054, el cual fue retirado.
- 3.6 Por lo que, correspondía que la empresa distribuidora tramite dicho recurso administrativo como un recurso de reconsideración a efectos de actuar y evaluar la documentación correspondiente; sin embargo, no lo hizo.
- 3.7 Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.8 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 de la Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.9 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de elevación del recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14581-2021 y reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora, trámite el recurso administrativo registrado, el 24 de setiembre de 2021, como un recurso de reconsideración, actúe y evalúe las pruebas ofrecidas por la recurrente.
- 3.10 Luego de lo indicado, la empresa distribuidora deberá emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- 3.11 Finalmente, corresponde informar a la recurrente que, si no estuviese conforme con el sentido del nuevo pronunciamiento que emita la empresa distribuidora, podrá impugnar lo resuelto, dentro del plazo establecido en la Procedimiento de Reclamos.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-14581-2021, contenido en el documento REC2021-019462.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora, deberá reponer el procedimiento al estado en que trámite el recurso administrativo del 24 de setiembre de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente  
por: ARELLANO  
ARELLANO Maria  
Margarita FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 17/11/2021  
17:46:38

Sala Unipersonal 2  
JARU

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.